



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00717-2016-PHC/TC
PIURA
PALERMO TINEO SALVADOR,
REPRESENTADO POR ELVIS
BONIFAZ LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Bonifaz López, a favor de don Palermo Tineo Salvador, contra la resolución de fojas 160, de fecha 22 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00717-2016-PHC/TC
PIURA
PALERMO TINEO SALVADOR,
REPRESENTADO POR ELVIS
BONIFAZ LÓPEZ

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente manifiesta que el 12 de octubre de 2015 se emitió sentencia condenatoria contra el favorecido por la comisión del delito de homicidio calificado (Expediente 21-2005-89); sin embargo, no se ha cumplido con notificarle en el acto dicha resolución.
5. Al respecto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (12 de octubre de 2015). Y es que mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2015 se dispuso la inmediata notificación de la sentencia al domicilio procesal del sentenciado. No obstante ello, el recurrente afirma que fue notificado el 15 de octubre de 2015 (ff. 56 y 108).
6. A mayor abundamiento, a fojas 115 de autos obra el escrito por el que la defensa del favorecido fundamenta el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, y, conforme se aprecia de la página web del Poder Judicial, con fecha 7 de junio de 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2015 (RN 2989-2015/Piura).
7. Finalmente, el favorecido alega que la referida sentencia no fue leída por el relator de Sala, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre el particular, cabe recordar que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal no inciden de manera negativa, directa concreta y sin justificación razonable en la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00717-2016-PHC/TC
PIURA
PALERMO TINEO SALVADOR,
REPRESENTADO POR ELVIS
BONIFAZ LÓPEZ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA